

Alcavi RR.PP. 253/8

DON *Rafael Lopez San* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº 6320-40, instruida contra FRANCISCO CELMA ALTABAS Y OTRO, y de cuya Causa es Juez el "special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Mauricio San*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi.-

Al Folio 81.-SENTENCIA.-En la Plaza de "aragoza a 30 de Septiembre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar el P.S.O. nº 6320-40, instruido contra los procesados FRANCISCO CELMA ALTABAS y CAMILO CELMA ALTABAS, por el supuesto delito de auxilio a la rebelion, dada cuenta de la Causa en audiencia publica y oidos la lectura del apuntamiento y los informes del Ministerio Fiscal, Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en la misma, siendo Vocal Ponente el Oficial He del C.J.M.D. IGNACIO NAVARRO MARCO.-RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara que el procesado FRANCISCO CELMA ALTABAS, mayor de edad, natural y vecino de Valdeargorfa (Teruel), de antecedentes derechistas habiendo votado a las derechas, iniciado el G.M.N. estuvo a las ordenes del "elegado de ganados, practicando requisas de los mismos por orden del Comite entre ganados a éste. Encontrandose en la plaza del pueblo a la salida de una Asamblea celebrada en la Iglesia a la que obligaron a asistir, a todos y de la cual resulte la detencion del farmacéutico Sr. Vinaja, encontrandose con su hermano Camilo Celma y cuñado suyo, se le acerco el Presidente del Comite con pistola en mano les obligo a que acompañasen a los que conducian al farmacéutico para asesinarle, llegando los encartados hasta el Cementerio a cuya puerta se quedaron oyendo desde fuera la descarga que ocasiono la muerte de dicho Sr. Vinaja, siendo aseverada esta intervencion forzosa por testigos y autoridades.-RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara que el procesado CAMILO CELMA ALTABAS, mayor de edad, natural y vecino de Valdeargorfa, casado, de oficio pastor, de los mismos antecedentes y en la misma situacion que su hermano Francisco Celma Altabas respecto al fusilamiento del Sr. Vinaja, si bien procesado no intervino en requisas ni en otros hechos delictivos.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados referentes al procesado FRANCISCO CELMA ALTABAS son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y sancionado en el art. 240, apartado 1º del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante de su escasa peligrosidad conforme al art. 173 del citado Código, apareciendo responsable del delito tipificado en concepto de autor.-CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por el procesado CAMILO CELMA ALTABAS, no son constitutivos de delito.-CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y asi procede declararlo conforme al art. 219 del Código de Justicia Militar sin determinar cuantia la cual se fijara conformes a las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.-VISTOS: Los citados articulos concordantes y demas de aplicacion, Bando de declaracion del estado de guerra de 28 de Julio de 1.936 y Circular de la "residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA Y CONDENA: Al procesado FRANCISCO CELMA ALTABAS, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelion con la circunstancias atenuante de su escasa peligrosidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias legal de inhabilitacion absoluta durante la condena, abonandole la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa y declarando su responsabilidad civil cuya cuantia se fijara conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942. Al procesado CAMILO CELMA ALTABAS se le ABSUELVE LIBREMENTE por no ser delictiva su actuacion.-OTROSI: El Consejo con arreglo a las Normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 acuerda proponer la conmutacion de la pena impuesta por la de UN AÑO.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-=====

Al Folio 84.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO CELMA ALTABAS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con la atenuante de escasa perversidad a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1.939 y se

ABSUELVE LIBREMENTE al procesado CAMILO CELMA ALTABAS por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa; la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente con conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificacion, deducccion de testimonios y demas tramites de ejecucion y libertad del encartado absuelto, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.-En cuanto al Otrosi, procede por sus propios fundamentos la conmutacion que se propone de la pena impuesta por la de UN AÑO DE PRISION MENOR con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, debiendo quedar en su virtud el procesado FRANCISCO CELMA en situacion de prision atenuada.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza, a 20 de Octubre de 1.943.-EL AUDITOR.-Llegible.-Rubricado y sellado.-=====

Al Folio 85.-En Zaragoza a 25 de Octubre de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado FRANCISCO CELMA ALTABAS, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta Causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-Respecto al Otrosi de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la conmutacion de la pena impuesta por la de UN AÑO DE PRISION MENOR, y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena.-Y se ABSUELVE LIBREMENTE al procesado CAMILO CELMA ALTABAS, por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputan.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-=====

Y para que conste y a efectos de su remision a *Auditor* extiendo el presente que concuerda con su original el cual me remito de orden y visado por S.S^a en Zaragoza a *remision de remision de* mil novecientos cuarenta y tres.-

